

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00377.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el demandado CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, consistentes en la aclaración del auto de fecha 09 de mayo de 2023 y, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el precitado proveído.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, el ejecutado CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ solicita aclaración del auto de fecha 09 de mayo de 2023, en razón a que en la parte resolutive se indicó como demandado a la señora Carmen Elena Parodi Arias.

El artículo 285 del C.G.P., dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

*“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al sub lite, se advierte que el auto objeto de aclaración fue notificado mediante estado No. 77 del 10 de mayo de 2023, siendo ello así, se imponía al ejecutado plantear la aclaración hasta el 15 de mayo de la misma anualidad, estando el polo pasivo dentro del término para formularla.

Así las cosas, de una revisión del legajo, considera el despacho que no le asiste razón al ejecutado, habida consideración que en el auto de fecha 09 de mayo de 2023, de manera clara se exponen las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se dejó sin efectos el auto objeto de inconformidad, esto es, por cuanto las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a derecho, garantizándosele a las partes su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, el despacho no accederá a la solicitud de aclaración.

Ahora, el art. 286 que regula la corrección de errores aritméticos y otros, dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, procede este Despacho a realizar corrección del proveído de fecha 09 de mayo de 2023, en el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, en virtud a que se incurrió en un error, al señalar en el numeral primero del resuelve del precitado auto, como nombre del demandado “CARMEN ELENA PARODI ARIAS”, siendo lo correcto “CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ”.

Por otra parte, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el polo pasivo, se le dará trámite una vez quede ejecutoriada la presente determinación, en atención a lo dispuesto inciso final del art. 285 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la aclaración del auto de fecha 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CORREGIR** el numeral primero del proveído de fecha 09 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el demandado señor CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

**3.- Ejecutoriado** el presente auto, previo el traslado secretarial del recurso formulado por la parte ejecutada, pase al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcaf1f50f18d95206b51e8012e0ba0c69d793a7adfe39047ee3c4f9c9585b46**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00377.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante ha solicitado medida cautelar de embargo sobre el salario, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba el demandado y, al mismo tiempo, se oficie a “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.”, para que suministre a este Despacho información relativa a la calidad bajo la cual se encuentra vinculado el ejecutado, y en caso de que sea como empleado, solicitar información del empleador.

Ahora bien, se tiene que la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. es improcedente por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 del C.G.P., “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”, es deber del profesional del Derecho la consecución de dicha información a través de los medios que le ha otorgado la Ley para ello, razón por la cual, lo solicitado por el extremo activo será desatendido.

Por consiguiente, respecto a la medida cautelar solicitada, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el nombre del empleador del ejecutado, de conformidad al numeral 3 del artículo 43 e inciso final del art. 83 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en oficiar a “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.”, para que suministre a este Despacho información relativa a la calidad bajo la cual se encuentra vinculado el ejecutado CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, o la persona natural o jurídica para la cual labora este último, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a fin que aporte el nombre del empleador del demandado CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, a fin de proceder a decretar o no la

medida cautelar solicitada, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada758d35678522001622600070c5bcb71bb6bc4792709a52bbe13c2e5ad5719**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: KATERINE MARINA RODRIGUEZ VILLAR Y OTROS  
CAUSANTE: PEDRO MANUEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00204.00

**ASUNTO**

De una revisión del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, doctor JOSÉ ANGEL MELAMED FIELD, en calidad de partidor designado, dentro del término otorgado allegó trabajo de partición.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 509 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- CÓRRASELE traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado, a las partes interesadas por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c916c8bdf87f670e3e01556e9278cde22c9efa2b9cbd95fed619b79aeffe**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**